

C.C.C. II Sala 2ª.
Registro N° ..161

Sc

Causa:117881

En la ciudad de La Plata, a los 4 días del mes de diciembre de dos mil catorce, reunidos en Acuerdo Ordinario la señora Vocal de la Sala Segunda, doctora Patricia Ferrer y la doctora Silvia Patricia Bermejo, y el señor Presidente de la Excma. Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial doctor Francisco Agustín Hankovits, por disidencia (arts. 35, 36 ley 5827), para dictar sentencia en la causa 117881, caratulada: "**Quinteros Yesica Jimena C/ La Caja Seguros S/ Daños Y Perj.Por Uso Automot. (C/Les.O Muerte)(Sin Resp.Est.)**", se procedió a practicar el sorteo que prescriben los artículos 168 de la Constitución de la provincia, 263 y 266 del Código Procesal, resultando del mismo que debía votar en primer término la doctora **BERMEJO**.

La Excma. Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1a. ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 264/268?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION LA DOCTORA BERMEJO DIJO:

I- La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios por incumplimiento contractual promovida por Yésica Jimena Quinteros contra La Caja Seguros S.A., condenando a esta última a abonar a la actora la suma de \$19.700. Se especificó asimismo que al capital de \$15.200 se le adicionarán los intereses que percibe el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento a treinta días y, al capital de \$4.500, los intereses que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósitos a plazo fijo, desde la fecha de la mora –la que se estableció el día 25 de Septiembre de 2009-. Por último, impuso las costas a la legitimada pasiva en su carácter de vencida y postergó la regulación de honorarios hasta la oportunidad prevista por el artículo 51 del Decreto Ley 8904/77.

Tal modo de resolver la controversia suscitó la disconformidad de la parte actora, mediante recurso articulado a fs. 272, sostenido por la expresión de agravios glosada a fs. 283/284 vta., habiendo merecido réplica de la contraria a fs. 289. También impugnó el fallo el apoderado de la demandada (fs. 270), quien fundara su recurso a fs. 285/287 y fuera contestado a fs. 291/294. Luego, se llamó autos para sentencia a fs. 295.

II- Se impone responder el acuse de insuficiencia articulado por la legitimada activa (fs. 291/ 294).

Establece el artículo 260 del Código Procesal Civil y Comercial, que el escrito de expresión de agravios debe contener "... una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas ..." no bastando remitirse a presentaciones anteriores.

Teniendo en cuenta la gravedad de la sanción que es consecuencia de la insuficiencia en la fundamentación del recurso, es que se ha interpretado la norma con criterio restrictivo, favorable al recurrente, en resguardo de su derecho de defensa (art. 260 del C.P.C.C.; Morello y otros "Códigos..." T III pág. 445 y s.s.).

Sobre la base de lo precedentemente establecido y analizando el contenido del escrito en el cual se sustenta el ataque de la demandada, entiendo que corresponde desestimar este pedido formulado por la contraria (art. 260 del C.P.C.C.).

III- Se debe, entonces, discernir sobre las cuestiones traídas a conocimiento de esta Alzada. La accionada alega que en los juicios de responsabilidad contractual por contrato de seguro, el límite máximo de la indemnización es la suma asegurada, por lo que no corresponde la reparación de otros rubros, solicitando se deje sin efecto la suma otorgada en concepto de "privación de uso". Por otro lado, la señora Quinteros respecto a este ítem, considera que debe incrementarse, teniendo en cuenta el prolongado tiempo con el que no

contara con el rodado pues, como menciona, no fue posible la reparación del mismo, por lo antieconómico.

Como esta Sala ha dicho, en las obligaciones pecuniarias, los daños resarcibles se limitan al reconocimiento de los intereses moratorios sobre el capital de condena, no siendo susceptibles de reparación otras consecuencias derivadas del incumplimiento (esta Sala, causa 116118, sent. del 13-8-2013, RSD 111/2013).

Como regla, el deudor de dinero que no ha cumplido en tiempo debe, en principio, los intereses moratorios, con prescindencia del monto real de los daños y perjuicios que en el caso concreto hubiera experimentado el acreedor, salvo que se haya acordado una cláusula penal. La posibilidad de reclamar un "daño mayor" al interés ha dado lugar a discusiones doctrinarias. Así, como refiere Casiello, por la especial naturaleza de la moneda y el principio nominalista, llevan a que el único perjuicio propio que sufre el acreedor del dinero por el pago ya en mora, resulta la indisponibilidad del capital (doct. art. 622, C.C.). Por ello, el "mayor daño" que exceda de los intereses moratorios, va más allá del alcance de las consecuencias "inmediatas y necesarias" propias del incumplimiento culposo (art. 520, C.C.; conf. Juan José Casiello en Bueres, Alberto J.Highton, Elena I., Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, Edit. Hammurabi, Bs. As., 1999, t. 2A, com. art. 622, p. 476 y sig.). Ello procedería en el caso de la existencia de dolo (esta Sala, causa 116128, ya citada).

Por ende, habiéndose acordado intereses moratorios a la suma debida, le asiste razón a la demandada recurrente en que no cabe adicionársele otros daños (doct. art. 622, C.C.).

Tal forma de decidir lleva a rechazar la reparación del daño por privación de uso y desplazar de tal modo el recurso de la actora destinada a elevar el monto reconocido.

IV- La actora también critica la tasa de interés aplicada a la "Privación de Uso", solicitando se aplique la tasa activa (intereses que percibe el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento a treinta días), debido que ese rubro ha sido consecuencia del incumplimiento de un contrato de seguro, el cual es de naturaleza comercial. Este agravio, en vista a la postura que este voto propicia en el ítem anterior -referido a dejar sin efecto la reparación de este rubro- ha devenido desplazado, por lo que no corresponde su tratamiento (art. 168, Const. Prov.).

V- A su vez, también vinculado a la tasa de interés, la demandada cuestiona la tasa aplicada al rubro "daño emergente", solicitando que sea la denominada pasiva, no sólo por considerar que es la única que se ajusta a los criterios de razonabilidad y a las normas legales, sino también porque es la doctrina obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires.

No concuerdo con la solución dada por el **a quo** en cuanto aplica la tasa activa. En primer término, aun cuando la obligación pueda ser considerada como de naturaleza comercial, ello no concluye indefectiblemente en que sea de aplicación a la misma tal tasa. Así lo ha establecido nuestra Suprema Corte provincial, al expresar que "El artículo 565 del Código de Comercio no impone que a todas las obligaciones comerciales les sea aplicada necesariamente la denominada tasa activa" (SCBA, Ac. 51259, sent. del 20-12-1994; SCBA, Ac. 61335, sent. del 18-11-1997, SCBA, Ac. 78860, sent. del 30-6-2004; SCBA, C 94239, sent. del 30-6-2010).

Como menciona el voto del señor Juez doctor Hitters en el precedente C 57803 (sent. del 17-II-1998) en relación a aquella disposición "En efecto, la norma -en su período inicial- es supletoria de la voluntad de las partes respecto de la estipulación de intereses cuando en ésta falte la indicación de su cantidad o tiempo de inicio del curso. En tal situación, que supone necesariamente el pacto de intereses, remite a la tasa activa bancaria. El segundo párrafo, agregado por el dec. 4777/63 (ratif. ley 16.478), se refiere a una cuestión ajena al tema. Y en el último -ratificando el carácter complementario del precepto respecto de la convención o de la ley- expresa que cuando en ellas se habla de intereses corrientes o de plaza, se entiende los que cobra el "Banco Nación". Al no tratarse de ninguno de los casos referidos, considero que resulta de aplicación en autos la doctrina de esta Corte que establece que a partir del 1 de abril de 1991 corresponde aplicar a los créditos pendientes de pago reconocidos

judicialmente, la tasa de interés que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos... (arts. 8, ley 23.928 y 622, Código Civil); (conf. Ac. 57.981, sent. del 27-XII-96)".

Los mismos presupuestos fácticos de aquella causa se reiteran en el presente. Por un lado, la póliza suscripta no prevé la fijación de intereses para este caso (v. fs. 65/79, en especial fs. 65 vta., cláusula 4 "c"), como tampoco es este supuesto el contemplado en el párrafo segundo de esa norma, ni el del último párrafo, ya que no hay ley aplicable o convención que para el caso aplique el interés corriente.

Esta misma Sala ha establecido que "Tratándose de obligaciones de naturaleza comercial, ... cuando la ley o la convención no se refiere a intereses "corrientes" ha de entenderse que los intereses que debe fijar el juez son los correspondientes a las operaciones pasivas (art. 565 del C. de Com.; art. 622 del C.P.C.C.; SCBA. Ac. 34.676 del 7-9-93; esta Sala causa 80.564, sent. del 27-VI-1995).

Incluso, con posterioridad y con referencia a los posteriores cambios económicos, ese mismo Superior Tribunal provincial ha establecido que "El abandono de la paridad cambiaria (ley 25.561) no modificó la imposibilidad de realizar reajustes o actualizaciones". (SCBA, Ac. 88502, sent. del 31-8-2005), por lo que la modificación de la tasa indicada según se peticionara en el recurso –a partir del 6 de enero de 2002-, tampoco cabe receptarse por el motivo esgrimido (art. 272, C.P.C.C.).

La claridad de los precedentes de la Suprema Corte en este tema, no presentado el caso de autos alguna situación excepcional que permita apartarse, torna a los mismos vinculantes para su aplicación al supuesto de autos. Ha resuelto el máximo tribunal provincial que "El acatamiento que los tribunales hacen a la doctrina legal de esta Corte responde al objetivo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, esto es, procurar y mantener la unidad en la jurisprudencia, y este propósito se frustraría si los tribunales de grado, apartándose del criterio de la Corte, insistieran en propugnar soluciones que irremisiblemente habrían de ser casadas. Esto no significa propiciar un ciego seguimiento a los pronunciamientos de esta Corte, ni un menoscabo del deber de los jueces de fallar según su ciencia y conciencia, pues les basta -llegado el caso- dejar a salvo sus opiniones personales" (SCBA, Ac. 42965, sent. del 27-11-1990; SCBA, Ac 45768, sent. del 22-9-1992; SCBA, Ac. 92695, sent. del 8-3-2007).

Como ha tenido oportunidad de establecer esta Sala, y que me permito referir en el presente, tales intereses buscan resarcir el perjuicio que al actor ocasiona el incumplimiento. Sin embargo, la tasa de interés no puede ser considerada como una cláusula de ajuste, ya que su función económica no es la de mantener el poder adquisitivo del capital adeudado.

La doctrina sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha establecido que en el caso de obligaciones civiles –al igual que en las comerciales en los supuestos antes referidos- respecto de las cuales no existiera previsión legal o contractual estableciendo la tasa de intereses moratorios aplicables, corresponde el cómputo de la tasa pasiva (S.C.B.A., Ac. 49.439, sent. del 31-VIII-1993).

Por consiguiente, en lo que respecta a la tasa, estimo que debe hacerse lugar al recurso de la accionada y aplicar la tasa pasiva en lo atinente al daño emergente (art. 622, C.C.).

VI- Por otro lado, la demandada se agravia en relación a la falta de pronunciamiento sobre los requisitos establecidos por la póliza como condición de pago de la indemnización. Menciona que los mismos son: a) la entrega de los restos del rodado, pasando el vehículo asegurado automáticamente a ser propiedad de La Caja S.A., siendo obligación del asegurado transferirlo libre de todo gravamen; b) la inscripción de la baja definitiva de la unidad ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Considero que este reclamo no es de recibo. Además que ello no ha sido solicitado al contestar la demanda (fs. 84/ 93 vta.), tampoco se aprecia que exista un perjuicio que pueda ser atendido en esta instancia. Esta petición ya se efectuó a la jueza **a quo** por medio de aclaratoria (fs. 269 y vta.), a la cual si bien no se le hizo lugar como tal, se le respondió que lo requerido se considerará al momento de ejecutar la sentencia, luego de quedar firme la misma (fs. 271). Es decir, que no existe una negativa a lo pedido sino una postergación a su tratamiento.

El tribunal de alzada es el juez del recurso y entre sus innegables facultades está la de constatar, por ejemplo, si éste fue interpuesto en término, si la resolución es apelable, la legitimación o el interés de quien recurra, etc., sin estar atada ni por lo resuelto por el juez a quo ni por lo acordado por las partes (SCBA, Ac. 44306 sent. del 10-9-1991; Ac 84043 sent. del 8-9-2004; C 89863 sent. del 28-5-2008, entre otros).

Por consiguiente, no habiendo perjuicio, en este aspecto, no se plasma uno de los presupuestos para la viabilidad de la apertura de la vía revisora (art. 272, C.P.C.C.).

VII- En tal entendimiento, he de propiciar hacer lugar al recurso de la demandada en cuanto a dejar sin efecto la reparación del rubro privación de uso y establecer la tasa pasiva para el ítem daño emergente, postulando la desestimatoria de los restantes agravios examinados. Asimismo, propongo a mi colega que las costas de la alzada sean a cargo de la parte accionada en su condición de esencialmente vencida (art. 68, C.P.C.C.).

Voto, por la **NEGATIVA**.

A LA MISMA PRIMERA CUESTION LA SEÑORA JUEZ DOCTORA FERRER DIJO:

Adhiero al voto de mi distinguida colega, excepto a lo propuesto en el punto V del mismo -en lo que disiento- en cuanto a los agravios relacionados con la tasa fijada para el computo de los intereses moratorios, que el juzgador fijó equivalente a la que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires en la operatoria de descuento.

Se agravia la demandada solicitando que dicha tasa sea la pasiva. El único argumento que desarrolló en sustento de este agravio la recurrente es que el juzgador nada dice para apartarse de la doctrina judicial que fija la tasa pasiva.

Relativo a la función de los intereses cabe recordar que los mismos buscan resarcir el perjuicio que al actor ocasiona el incumplimiento. Sin embargo la tasa de interés no puede ser considerada como una cláusula de ajuste, ya que su función económica no es la de mantener su el poder adquisitivo del capital adeudado.

El fundamento de la tasa activa lo ha sido por tratarse de una obligación comercial, lo que surge de la cita del artículo 565 del Código de Comercio, no habiendo la parte demandada rebatido tal premisa, motivo por el cual el fallo apelado deviene firme en este aspecto (art. 260 del C.P.C.C.).

Se trata en el caso de autos del incumplimiento de una obligación de carácter comercial, en el que el consumidor contrata con una empresa que desarrolla una actividad lucrativa.

En otro orden el consumidor en este caso no destina los fondos que le son debidos para la realización de una inversión rentable, sino que la indemnización le corresponde como sustitutiva de un bien de capital asegurado.

Finalmente, la obligación en el supuesto es meramente pecuniaria, motivo por el cual los daños resarcibles, como ya anticipara, se limitan al reconocimiento de intereses moratorios sobre el capital de condena, no siendo susceptibles de reparación otras consecuencias del mismo derivadas. La tasa activa resarce el daño por la privación del capital que el acreedor no dispuso y debió procurar.

Tal es la regla que emana en general del artículo 622 del Código Civil, en cuanto estipula que el deudor moroso debe los intereses pactados o, en su defecto, los legales, o en última instancia, los que fije el juez.

Tiene dicho al respecto la doctrina de los autores que un mayor daño, que exceda los intereses moratorios, supera el ámbito de las consecuencias inmediatas y necesarias, que sólo se indemniza si hay dolo (art. 520 y 521 del C.C.); "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", dirigido por Alberto Bueres y Elena Highton, Editorial, editorial Astrea, Buenos Aires, T°. 2A, pág, 479; esta Sala Causa 112992, del 17/3/11, RSD 30/2011).

Ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el resarcimiento del daño moratorio previsto en el art. 622 del Cód. Civil cuenta con una presunción legal de causalidad que comprende tanto la existencia del menoscabo patrimonial como la determinación de su contenido, mediante una indemnización que se liquida únicamente por los intereses legales. Estos intereses constituyen la consecuencia inmediata y necesaria del incumplimiento de la obligación, pues tienen por objeto resarcir el lucro perdido por el acreedor

al no poder aplicar el capital adeudado a una inversión que genere la renta pertinente, vale decir los intereses que aquél ha dejado de percibir. Desde esta perspectiva, el daño debe liquidarse mediante la aplicación de la tasa bancaria pasiva, pues ésta es la que hubiera obtenido el "accipiens" de haberle sido restituido el capital en tiempo oportuno. En cambio, si ante el incumplimiento del deudor, el acreedor debió acudir a una institución bancaria para proveerse del capital adeudado, el daño no estaría configurado como en el supuesto anterior por el beneficio perdido, sino por los intereses pagados, de manera que se aplicaría la tasa de interés activa, habitualmente denominada "de descuento" de documentos comerciales.

Continúa diciendo dicho Tribunal que los intereses contemplados en el art. 622 del Cód. Civil representan el daño moratorio que admite una doble perspectiva o, dicho de otro modo, una concepción que responda al concepto de daño emergente y otra al de lucro cesante. Existiría daño emergente para el acreedor cuando no cuenta con la suma debida para saldar una deuda suya, y debe conseguir dinero al efecto, mediante el pago de interés por el préstamo; desde luego, este interés que el acreedor abona a un tercero significa para él un daño emergente, una pérdida sufrida. En cambio, existiría lucro cesante para el acreedor, si éste deja de percibir una utilidad que esperaba obtener del dinero que se le debe, mediante su aplicación a la producción de renta. Desde este punto de vista el pago de la depreciación monetaria más los intereses denominados "puros" constituye un típico supuesto de lucro cesante, donde aquellos intereses presuponen una retribución que el acreedor hubiese percibido de contar con el capital adeudado. Luego, resulta inaceptable que quien viene percibiendo un "lucro cesante" pretenda por parte del mismo lapso ser recompensado por sumas que representan un "daño emergente" como son los intereses que cobra el Banco por sus operaciones de descuento. Lo adecuado, más bien, es que, vedado el recurso de la actualización monetaria, se mantenga incólume el valor de la condena mediante la utilización de una herramienta que responda al mismo concepto de lucro cesante, en este caso representado por la tasa bancaria dejada de percibir por el acreedor (C.S.J.N., "Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/ Corrientes, Pcia. y Banco de Corrientes s/ Cobro de Australes, Sent. del 3/3/1992).

En el supuesto los intereses reconocidos reparan el daño emergente producido al acreedor y no el lucro cesante que consistiría en la renta dejada de percibir por una inversión a plazo fijo, que indudablemente no es el objeto del reclamo resarcitorio en esta litis.

El daño producido es la imposibilidad de adquirir una unidad semejante a la aseguradora y no realizar una inversión a plazo fijo.

Es por ello que en el caso particular, propicio sea confirmado en este aspecto el pronunciamiento apelado, adhiriendo -como ya dije- en lo restante a lo propuesto en el voto que antecede.

Consecuentemente con este alcance, voto por la **NEGATIVA**.

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR HANKOVITS DIJO:

I- Atento la disidencia parcial planteada en las presentes actuaciones por las distinguidas colegas de la sala II de este Tribunal, es que voy a emitir el mío en las mismas (arts. 35 Ley 5827; 168 últ. párrafo de la Carta Magna provincial).

II.A- En ese orden, sin perjuicio de las consideraciones que cabrían realizarse sobre la cuestión en tratamiento, cierto es que nuestro Superior Tribunal local ha fijado como doctrina legal aplicable a la especie que "El art. 565 del Código de Comercio no impone que a todas las obligaciones comerciales les sea aplicada necesariamente la denominada tasa activa." (C 101.538, Sent. del 14/09/2011). Así, se señaló que no probada la estipulación de intereses en el negocio que motiva la deuda reclamada, no se da el presupuesto establecido por el artículo 565 del Código de Comercio para disponer por defecto la tasa activa (SCBA C 94.239, Sent. del 30/06/2010); supuesto que se da en autos (ver fs. 65 vta. Cláusula 4°).

Y además sostuvo sobre el punto que, "ante la ausencia de una cláusula sobre los intereses (arts. 565 Código Comercio), resulta aplicable la doctrina de esta Corte sentada en las causas C. 101.774 "Ponce" y L. 94.446 "Ginossi" (ambas sentencias del 21-X-2009) donde se decidió -por mayoría- ratificar la doctrina que sostiene que a partir del 1° de abril de 1991, los intereses moratorios deben ser liquidados exclusivamente sobre el capital (art. 623, Código

Civil) con arreglo a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo será diario con igual tasa (conf. arts. 7 y 10, ley 23.928 modificada por ley 25.561). SCBA C 101.538, Sent. del 14/09/2011)". Doctrina legal de nuestro superior Tribunal casatorio aplicable en la especie.

B- Asimismo, es dable indicar, ante la existencia de eventuales criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema nacional en oposición a la doctrina legal referida, que ha sido aquél máximo Tribunal quien, haciéndose cargo de la cuestión, ha advertido en ese sentido, que por razones de índole constitucional (arts. 75.12 y 116 de la Constitución Nacional) "la alegación de haberse dictado sentencias que se dicen contradictorias en materias de derecho común, no plantea problema constitucional ni autoriza la intervención de la Corte a fin de unificar pronunciamientos en temas no federales." (*in re* "Benitez H.O. c/ Plataforma Cero S. A. y otros", sent. del 22-12-2009).

La Corte manifestó también que la reseñada doctrina "se impone desde hace tiempo con mayor razón que cuando fue inicialmente establecida, a poco que se advierta el marcado desarrollo que han tenido en los ordenamientos procesales de las provincias los medios o recursos tendientes a uniformar la jurisprudencia en esos ámbitos" (fallo cit). De allí entonces el reconocimiento cierto del valor de la jurisprudencia de los órganos casatorios locales en cuanto cumplen la función unificadora, además de la normofiláctica, en materia de derecho común, a la que ha pues de estarse -en nuestro ámbito territorial- a la doctrina legal de la SCBA; arts. 161 part. 3º Const. Prov.; 278, 279, 289 del C.P.C.C.).

Igualmente, expresó al respecto tanto que "es impropio del cometido jurisdiccional de esta Corte, en el marco de un recurso extraordinario, formular una determinada interpretación de la norma citada, dado el carácter de derecho común que ésta posee"; como que "en asuntos civiles que forman parte de su competencia originaria" o "también al resolver recursos ordinarios de apelación en causas que tienen al Estado Nacional como parte", en "tales supuestos excepcionales no alteran la ya mencionada distribución básica de competencia en cuanto a la aplicación e interpretación de derecho común (CSJN, *idem*, voto de la Jueza Argibay).

III- Por lo expuesto, adhiero al voto de la Dra. Bermejo y doy el mío en el mismo sentido.

Voto pues, por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION LA SEÑORA JUEZ DOCTORA BERMEJO DIJO:

De conformidad al acuerdo alcanzado, por mayoría al tratar la cuestión anterior corresponde hacer lugar al recurso de la demandada, y en consecuencia se debe a dejar sin efecto la reparación del rubro privación de uso y establecer la tasa pasiva para el ítem daño emergente, postulando la desestimatoria de los restantes agravios examinados. Asimismo, propongo a mis colegas que las costas de la alzada sean a cargo de la parte accionada en su condición de esencialmente vencida (art. 68, C.P.C.C.).

ASI LO VOTO.

Los señores jueces Patricia Ferrer y Francisco Agustín Hankovits votaron en igual sentido.

CON LO QUE TERMINÓ EL ACUERDO, dictándose la siguiente:

----- S E N T E N C I A -----

POR ELLO, y demás fundamentos del acuerdo que antecede se modifica la sentencia apelada dejando sin efecto la indemnización por reparación del rubro privación de uso, estableciéndose la tasa pasiva para el ítem daño emergente, confirmándose el fallo en todo lo restante que ha sido materia de recurso y agravios. Las costas de la alzada se imponen a la parte accionada en su condición de esencialmente vencida (art. 68, C.P.C.C.). **REGISTRESE. NOTIFIQUESE. DEVUELVA.**